

Boletín

*ACTUALIDAD
NORMATIVA (II)
SECTORES REGULADOS*

2026

CONTENIDO

Transversal.....	4	Energía.....	6
Audiovisual	5	Telecomunicaciones	14

Ana Mendoza Losana

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo



TRANSVERSAL

Por su relevancia y su carácter transversal, aplicable a cualquier sector normativo y económico, destacamos las siguientes normas:

1. El **Real Decreto 707/2026, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva**. Se aprueba de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación. El real decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2027 y su aplicación se extiende a diversos ámbitos: telecomunicaciones y sociedad de la información; infraestructuras y edificación; transportes; bienes y servicios a disposición del público; empleo

o relaciones con la Administración, entre otros.

El **Real Decreto 731/2026, de 16 de septiembre, por el que se regula el Comité de Inversiones Estratégicas y se desarrollan los criterios y el procedimiento de declaración de Proyectos Estratégicos de Inversión**. El real decreto regula la estructura, la organización y las funciones del Comité de Inversiones Estratégicas, así como los criterios y el procedimiento para la declaración previa y definitiva de un proyecto como Proyecto Estratégico de Inversión, los efectos asociados a dicha declaración y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones o compromisos, en desarrollo de lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. Entre otros efectos, la declaración conlleva la prioridad en la tramitación de incentivos regionales.



AUDIOVISUAL

En el sector audiovisual destaca la **Resolución de 26 de agosto de 2026, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de correulación para la calificación de programas y contenidos audiovisuales previsto en el artículo 98.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual**. La citada resolución aprueba el «Código de conducta para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales y sistema de descriptores». El mencionado Código de conducta da cumplimiento a las exigencias derivadas de la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual (arts. 97, 98 y 99.1), en materia de calificación de programas y contenidos audiovisuales y de uso de descriptores de los contenidos potencialmente perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Podrán adherirse al Código los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de agregación de servicios de comunicación audiovisual, así como

los usuarios de especial relevancia (UER, más conocidos como «*influencers*»). Como su predecesor, el Código establece un sistema de descriptores y obliga a los proveedores de servicios de comunicación audiovisual a incluir en sus contenidos avisos claros e identificables sobre la edad de los destinatarios y descriptores de contenidos sensibles específicos (sexo, violencia, drogas, conductas imitables o lenguaje inadecuado).

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ejerce como secretaria del Código, a la que corresponde, entre otras funciones, gestionar las adhesiones y bajas. El Código incluye un sistema de resolución extrajudicial de conflictos por el jurado de AUTO-CONTROL. La adhesión al Código no altera las competencias atribuidas a las autoridades audiovisuales competentes (la CNMC y las correspondientes autoridades de ámbito autonómico).



ENERGÍA

Destacamos las siguientes normas con efectos sobre los diversos sectores energéticos:

1. **El Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1807 de la Comisión, de 24 de julio de 2026, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2299 en lo que respecta a obligaciones de información nuevas y modificadas.** El reglamento adapta a diversas directivas las plantillas y formatos de información que los Estados miembros deben presentar en el ámbito de la energía y el clima. Entró en vigor el 16 de agosto de 2026.
2. **El Real Decreto-ley 25/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.** En síntesis, las medidas consisten en la fijación de ciertos límites en la metodología para la revisión de los precios regulados; la reducción temporal, y condicionada a la evolución de los precios, de los impuestos que gravan la energía (impuesto sobre hidrocarburos, impuesto sobre el valor añadido e impuesto

especial sobre la electricidad); el incremento de las sanciones por el incumplimiento de obligaciones en materia de eficiencia energética, y la prórroga de ciertas ayudas a sectores estratégicos como el agrícola, el alimentario o el de los transportes. En particular, las medidas relativas al sector de los hidrocarburos y al de la energía eléctrica tienen como objetivo prioritario evitar el incremento desproporcionado de los precios de la energía (hidrocarburos, gas y energía eléctrica) y garantizar el suministro ante la llegada del invierno. Así, ante las subidas del precio del gas en los mercados internacionales, el real decreto-ley limita la variación del valor del coste de la materia prima utilizado en la fórmula de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural. Este límite ya ha sido aplicado en la revisión llevada a cabo por la **Resolución de 30 de septiembre de 2026, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural**. Además, entre otras medidas, el real decreto-ley obliga a incrementar las reservas estratégicas de gas natural y pretende reducir los costes

del sistema eléctrico mediante el control de tensión¹.

3. El **Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia**. Este real decreto transpone al ordenamiento español diversas directivas de la Unión Europea recientemente modificadas, con el propósito de avanzar en la descarbonización y dar cumplimiento a los objetivos climáticos aplicables al sector del transporte. La norma introduce las siguientes novedades: establece nuevos objetivos de uso de combustibles menos contaminantes y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para España desde 2027 hasta 2040 (arts. 4 a 11); define e identifica los tres tipos de sujetos implicados en la descarbonización del sector del transporte (arts. 16 a 22); regula un mecanismo de créditos de electricidad renovable («sistema de los *e-credits*»), que permite la emisión e intercambio de títulos que acreditan el origen renovable de la electricidad suministrada en el transporte por carretera (arts. 24 a 26); define los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para combustibles renovables de origen no biológico, combustibles hipo carbónicos y de carbono reciclado (arts. 28 a 30), y refuerza los sistemas de control del cumplimiento de obligaciones para aportar seguridad a los

consumidores y prevenir prácticas de publicidad engañosa.

A partir del 1 de enero de 2027 queda derogado el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, excepto sus disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, octava y novena y su disposición final tercera, que seguirán vigentes hasta que se apruebe el reglamento correspondiente; y, con efectos desde el 31 de diciembre de 2027, se deroga el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte. Además, se modifican los siguientes reales decretos: el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo; el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables (disp. final 3.^a), y el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de

¹ Para una exposición más exhaustiva del contenido del referido real decreto ley véase el documento de análisis publicado en este enlace [Real Decreto Ley 25/2026: nuevas medidas frente a la Crisis en Oriente Medio para evitar el incremento de los costes energéticos y garantizar el suministro](#) - Despacho de abogados Gómez-Acebo & Pombo .

determinados biocarburantes y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo (disp. final 4.^a).

El nuevo real decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027, a excepción de las características de sostenibilidad y los objetivos de reducción de las emisiones para combustibles renovables de origen no biológico, hipo carbónicos y de carbono reciclado (capítulo I del título IV) y de los nuevos listados de materias primas del anexo I, partes A y B, que entraron en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, el 24 de julio de 2026.

En particular, en el sector eléctrico, destacamos las siguientes normas:

4. El **Real Decreto 640/2026, de 29 de julio, por el que se regulan los planes de inversión de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica**. El nuevo real decreto modifica los procedimientos para la elaboración, tramitación y justificación de los planes de inversión en redes de transporte y distribución y flexibiliza los límites a la inversión, que se mantienen en el 0,065% del producto interior bruto (PIB) para las redes de transporte y en el 0,13% del PIB para las de distribución; no obstante, este último límite podrá modificarse al alza o a la baja por orden ministerial cuando concurren hechos o causas económicas o técnicas imprevistas, como los incrementos continuados de la demanda (arts. 7 y 13).

El real decreto permite una inversión adicional de 17.900 millones de euros en las infraestructuras de transporte y distribución hasta el año 2030 (10.200 millones en las redes de distribución y 7.700 millones en las redes de transporte, con los límites anua-

les fijados por la propia norma) y acota su destino (disposiciones adicionales segunda y tercera). Así, conforme a un principio de inversión orientada hacia ciertos usos en función de la demanda, en el caso del transporte, el destino de las inversiones incrementales anuales estará identificado en la planificación, en función de las prioridades de política energética (art. 18), mientras que, en el caso de las inversiones en distribución, las cantidades adicionales quedan acotadas a las siguientes categorías: hasta un 50% para las demandas industriales, residenciales y de descarbonización del transporte; hasta un 20% en control de tensión, telemando y telecontrol, observación y ciberseguridad; hasta un 20% en inversiones anticipatorias, entendidas como aquellas cuya demanda no está asegurada en los cinco años siguientes, que permitan la conexión en zonas sin redes o con redes saturadas y que tengan un efecto dinamizador sobre la demanda; hasta un 10% en adaptación de las líneas a la normativa de protección de la avifauna, y hasta un 10% en resiliencia climática y para afrontar fenómenos naturales adversos (disp. adic. décima). El real decreto incluye mecanismos orientados a impulsar el aprovechamiento de instalaciones existentes —estas actuaciones computarán solo al 50% en los límites de inversión previstos— como alternativa a la construcción de nuevas instalaciones, siempre que ello pueda suponer un menor coste para el sistema (arts. 12 y 19).

El real decreto también modifica el régimen retributivo de los operadores de redes de transporte y distribución. Entre otras novedades, y para evitar las distorsiones derivadas de los retrasos en la aprobación de las retribuciones, la retribución que ha de tomarse como referencia y punto de par-

tida para los sucesivos planes de inversión deja de ser la del año anterior y pasa a ser la última retribución, sin incluir incentivos, que esté aprobada a 15 de febrero del año en que se presente el plan de inversión, con independencia de que haya subsanaciones posteriores a dicho plan. El real decreto contiene también un sistema de penalizaciones sobre la retribución vinculado al cumplimiento de los compromisos de inversión (arts. 9 y 15).

Además, se imponen a las empresas nuevas obligaciones de transparencia en los procedimientos de tramitación, aprobación y ejecución de los planes anuales y plurianuales de inversión (arts. 8, 10, 11, 14, 16 y 17). Entre otras, se obliga a las empresas distribuidoras a someter sus planes de inversión a consulta previa para que agentes del mercado (empresas y potenciales consumidores) y administraciones públicas puedan remitir sus propuestas.

Las siete disposiciones transitorias que contiene el real decreto configuran el régimen aplicable a proyectos aprobados antes de la entrada en vigor del nuevo real decreto y también a los proyectos pendientes de aprobación.

5. El **Real Decreto 641/2026, de 29 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 1125/2021, de 21 de diciembre, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la realización de inversiones de digitalización de redes de distribución de energía eléctrica y en infraestructuras para la recarga del vehículo eléctrico con cargo a los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y el Real Decreto 534/2025, de**

24 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones con cargo a los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para la realización de inversiones en la red de transporte de energía eléctrica destinadas a proyectos estratégicos de descarbonización. La modificación regula los procedimientos de devolución de fondos no comprometidos en inversiones realizadas entre los años 2021 y 2025 (nuevos arts. 10 *bis* del Real Decreto 1125/2021 y 17 del Real Decreto 534/2025). Además, se modifica el Real Decreto 534/2025 para fijar una cuantía máxima de 762 millones de euros procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia destinada a financiar actuaciones durante el periodo 2025-2026 (510 millones de euros en 2025 y 252 millones de euros en 2026), con la posibilidad de transferir los remanentes de una anualidad a otra.

6. La **Orden TED/864/2026, de 12 de agosto, por la que se concede la renovación de la autorización de explotación de la Central Nuclear Almaraz, Unidades I y II.** La autorización de explotación tendrá validez para ambas unidades hasta el 8 de junio de 2030.

7. La **Orden TED/966/2026, de 15 de septiembre, por la que se crea un mercado de capacidad en el sistema eléctrico peninsular español.** Con el propósito de dar seguridad al suministro eléctrico y responder a posibles problemas de cobertura o tensión derivados del incremento de las energías renovables, la orden crea un mercado de capacidad en el sistema eléctrico peninsular español, conforme a lo previsto en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de

junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad. Para ello, establece los requisitos para participar como proveedor del servicio de capacidad, las condiciones de prestación del servicio, la regulación de los procedimientos de subasta y su régimen retributivo y de financiación.

Se define el «servicio de capacidad» como un «servicio de disponibilidad de potencia firme prestado por los proveedores del servicio de capacidad que permite dar respuesta a los posibles problemas de suministro en el sistema eléctrico peninsular detectados en los análisis de cobertura realizados». Podrán participar en el mercado de capacidad las personas físicas o jurídicas enumeradas en el artículo 2 de la orden (productores de energía eléctrica, titulares de instalaciones de almacenamiento, consumidores finales o agregadores independientes en sus diversas modalidades) que hayan resultado adjudicatarias del servicio en un procedimiento de concurrencia competitiva (subasta) o que hayan intervenido en el mercado secundario de cesiones y traspasos. Las subastas de capacidad se convocarán por resolución de la Secretaría de Estado de Energía, que definirá, entre otros elementos, la modalidad de subasta, la fecha de celebración y su calendario e incluirá las Reglas de la Subasta del Mercado de Capacidad aplicables. Los principios que rigen este mercado de capacidad son los previstos en el artículo 22 del citado Reglamento (UE) 2019/943. Los proveedores del servicio de capacidad tendrán que garantizar su disponibilidad durante el

periodo de prestación del servicio en las horas de estrés del sistema eléctrico peninsular que se definan (que no podrán superar el 10% de las horas de un año natural y serán conocidas por los proveedores antes del inicio de cada año del periodo de prestación). Correlativamente, estos proveedores tendrán derecho a percibir una retribución mensual fija. El coste anual de prestación del servicio de capacidad será financiado por los comercializadores de energía eléctrica y por los consumidores directos en mercado. La CNMC será la entidad supervisora de la subasta, y el operador del sistema, la entidad administradora.

La orden queda pendiente de una resolución de la Secretaría de Estado de Energía que apruebe el procedimiento de operación aplicable al servicio de capacidad y que detalle aspectos tan relevantes como los requisitos técnicos, documentales y operativos para la participación en el mercado de capacidad, el procedimiento de habilitación para la constitución de proveedores del servicio de capacidad, las obligaciones exigibles a los proveedores del servicio de capacidad o la financiación del servicio².

8. La **Resolución de 30 de julio de 2026, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de electricidad para la implementación de 96 rondas de negociación en el mercado intradiario continuo**. Se pretende avanzar en la armo-

² Una explicación detallada del contenido de la orden se encuentra en análisis publicado por esta firma en el siguiente enlace [Orden TED/966/2026, de 15 de septiembre: creación del mercado de capacidad en España - Despacho de abogados Gómez-Acebo & Pombo](#).

nización de la operativa del mercado eléctrico europeo y garantizar un mayor ajuste entre oferta y demanda. La introducción de 96 rondas, en lugar de 24, en el mercado continuo mejora la integración de las energías renovables y reduce los desvíos del sistema, ya que permite a productores, consumidores e instalaciones de almacenamiento actualizar sus programas más cerca del tiempo real. Así, los agentes podrán modificar sus posiciones cada 15 minutos en lugar de hacerlo sobre bloques horarios, adaptándose mejor a las variaciones del viento, de la radiación solar o de la demanda. De este modo, se contribuye a un funcionamiento más eficiente del sistema eléctrico, al disminuir los desvíos entre la energía programada y la producida o consumida, lo que reduce la necesidad de activar reservas y otros servicios de ajuste de la operación del sistema. Para preservar la consecución de estos objetivos, la nueva regulación prevé diversas medidas de eficiencia, como adaptaciones en la tipología y el alcance de la información que se intercambia, ajustes temporales en los procesos o salvaguardas en caso de fallo.

9. La **Resolución de 31 de julio de 2026, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los permisos de acceso flexibles de la demanda de energía eléctrica a la red de transporte y a las redes de distribución.** En cumplimiento de su Circular 1/2024, de 27 de septiembre, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, la CNMC regula los diversos tipos de permisos de acceso flexibles para distintas instalaciones, entre ellas las de almacenamiento (anexos I, II, III y IV). Estos

permisos solo se podrán conceder cuando no exista capacidad firme en el nudo. La resolución surte efectos desde el 1 de septiembre de 2026. Los permisos de acceso flexible de tipo 0, tipo 1 y tipo 3 podrán solicitarse en el plazo de seis meses desde que surte efectos la resolución, si bien para el tipo 3 rigen condiciones específicas hasta el 1 de enero de 2029; los permisos de tipo 2 se podrán solicitar en cuanto el gestor de la red de distribución disponga de las herramientas de visibilidad y control necesarias, y no más tarde del 1 de enero de 2028.

10. La **Resolución de 3 de agosto de 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de julio de 2026, por el que se aprueba la tercera modificación de aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2021-2026, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2022, por el que se aprueba la Planificación de la Red de Transporte de Energía Eléctrica Horizonte 2026.** La modificación se aprueba a propuesta del operador del sistema y pretende reducir los bloqueos o restricciones técnicas debidos a la alta concentración de energía fotovoltaica (especialmente en Andalucía, Extremadura y Castilla-La Mancha), que obligaban a desconectar plantas renovables o a acoplar ciclos combinados de gas para dar estabilidad. Asimismo, se pretende reforzar el control dinámico de tensión mediante el despliegue de dispositivos electrónicos avanzados de control rápido de tensión (e-STATCOM).
11. La **Resolución de 25 de agosto de 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, por**

la que se publica el **Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2026, por el que se declaran instalaciones energéticas estratégicas los proyectos de generación de procedencia renovable y almacenamiento energético que sean adjudicatarios de los procedimientos para la concesión de capacidad de acceso de evacuación regulados en virtud de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en nudos de transición justa**. El Consejo de Ministros ha considerado que los proyectos de generación de procedencia renovable y almacenamiento energético que obtengan capacidad de acceso vinculada a los nudos de transición justa a través de los referidos procedimientos presentan un interés estratégico singular, ya que no solo resultan determinantes para la reactivación económica y social de los territorios afectados por el cierre de instalaciones de generación térmica o termonuclear, sino que también permiten aprovechar la infraestructura de evacuación ya planificada, contribuyen a alcanzar los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y refuerzan la seguridad de suministro mediante la incorporación ordenada de nueva potencia renovable. Los efectos de la declaración son principalmente dos: la agilización de los procedimientos y la aplicación del régimen de obras públicas de interés general.

12. Varias normas relativas a la actualización de valores aplicables al sistema eléctrico, que por razones de espacio nos limitamos a enumerar:

- La Resolución de 11 de septiembre de 2026, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que

se fija el poder calorífico inferior de la hulla, *fuel oil*, *diésel oil* y gasoil para el año 2025 a efectos del régimen retributivo adicional de los grupos de generación ubicados en los territorios no peninsulares.

- La Resolución de 18 de septiembre de 2026, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el año 2023.
- La Resolución de 29 de septiembre de 2026, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se calcula el saldo de la cuenta regulatoria del operador del sistema eléctrico al cierre de 2025.
- La Resolución de 5 de octubre de 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al cuarto trimestre natural del año 2026 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

13. El **Decreto Foral Legislativo 2/2026, de 29 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica**. El decreto foral legislativo pretende adaptar la normativa foral navarra a la normativa estatal reguladora de los correspondientes impuestos; en particular, al Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el

que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, que ha modificado la normativa relativa al impuesto sobre el valor añadido y al impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica para incorporar nuevas medidas y mantener de manera transitoria las introducidas por el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, con el objetivo de combatir las consecuencias económicas derivadas de la crisis energética producida por el conflicto bélico en Oriente Medio.

Por su parte, en el sector *gasista*, destacan disposiciones normativas de diversa procedencia que configuran el régimen retributivo del sistema gasista para el periodo regulatorio 2027-2032:

14. La **Circular 4/2026, de 8 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado.**
15. La **Circular 5/2026, de 8 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la tasa de retribución financiera aplicable a las actividades de regasificación, transporte, y gestión técnica del sistema y a las actividades vinculadas a la distribución**

de gas natural, en el periodo regulatorio 2027-2032.

16. La **Circular 6/2026, de 8 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural.**
17. La **Resolución de 18 de septiembre de 2026, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen provisionalmente los parámetros retributivos del gestor técnico del sistema para el periodo 2027-2029, así como la cuantía de retribución y la cuota para su financiación en el año de gas 2027.**

El nuevo sistema retributivo de las instalaciones gasistas para el periodo regulatorio 2027-2032 pretende atender a un nuevo contexto caracterizado por una mayor descarbonización, por la reducción de la demanda y por el papel de las infraestructuras gasistas como garantía del suministro. En particular, en el nuevo periodo regulatorio se hace necesaria la actualización y adaptación de la metodología retributiva para facilitar la penetración de los gases renovables en el sistema energético y el abandono progresivo del gas fósil, con el fin de contribuir al logro del objetivo climático de la Unión Europea para 2030 («Fit for 55») y del de neutralidad climática para 2050. El nuevo sistema retributivo se aplicará a partir del 1 de octubre de 2026 (coincidiendo con el inicio del año de gas).



TELECOMUNICACIONES

En este sector, destacan las siguientes normas:

1. El **Reglamento (UE) 2026/1744, de 8 de julio de 2026, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2024/1689, (UE) 2018/1139 y (UE) 2023/1230 en lo que respecta a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial**. Este nuevo reglamento en materia de inteligencia artificial (IA), conocido como «Ómnibus Digital sobre IA», entró en vigor el 27 de julio de 2026. De su extenso contenido destacamos las siguientes novedades: pospone al 2 de diciembre de 2027 y al 2 de agosto de 2028 la aplicación de las diversas obligaciones impuestas a los sistemas de IA de alto riesgo por el Reglamento 2024/1689, inicialmente prevista para el 2 de agosto de 2026 (nuevo art. 113 del Reglamento 2024/1689); introduce nuevas prohibiciones relativas a la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de sistemas de IA que generen o manipulen contenidos de carácter sexual no consentido, así como a la generación de imágenes o espectáculos de abuso sexual infantil (nuevo art. 5 del Reglamento 2024/1689); permite el tratamiento excepcional de datos sensibles para la detección y corrección de sesgos (nuevo art. 4 *bis*), y detalla las funciones de la Oficina de IA para la supervisión y el seguimiento del cumplimiento del reglamento (nuevos arts. 75 *bis* a 75 *quinqüies*). Además, impone a los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA obligaciones formativas para promover la alfabetización en materia de IA de su personal y de las demás personas que se encarguen en su nombre del funcionamiento y la utilización de dichos sistemas (nuevo art. 4).
2. El **Reglamento (UE) 2026/1881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de julio de 2026, por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea**. El reglamento introduce

normas temporales y estrictamente limitadas —hasta la aprobación de un marco normativo a largo plazo— que establecen una excepción a determinadas obligaciones impuestas por la Directiva 2002/58/CE a los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración (por ejemplo, servicios de mensajería a través de la web), con el objetivo de permitirles usar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, tecnologías específicas para el tratamiento de datos personales y de otro tipo en la medida estrictamente necesaria para detectar abusos sexuales de menores en línea cometidos en sus servicios, denunciarlos y retirar los contenidos ilícitos.

3. Algunas disposiciones relativas al uso del dominio público radioeléctrico, entre las que destacan las siguientes:

— La **Orden TDF/732/2026, de 10 de julio, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias**, que sustituye al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por la Orden ETD/1449/2021, de 16 de diciembre.

— La **Resolución de 23 de julio de 2026, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, por la que se establecen las fechas y condiciones para la distribución de la capacidad de los múltiples digitales de cobertura estatal y el inicio de emisiones en Ultra Alta Definición (UHD) con la tecnología de transmisión de señales conforme a la norma europea de telecomunicaciones EN 302 755 (DVB-T2) en el múltiple digital RGE2**. Esta resolución estable-

ce la fecha concreta y las condiciones para la ejecución de las actuaciones previstas en el artículo 7 del Real Decreto 250/2025, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinadas medidas de impulso de la evolución tecnológica de la televisión digital terrestre. Además de otras adaptaciones que atañen a los operadores preexistentes y que tendrán lugar en la madrugada de los días 3 y 5 de noviembre, destaca el comienzo de las emisiones en alta definición de una nueva entidad, Servicios Integrados Entretenimiento Televisivo, SL, en la capacidad que tiene asignada en el múltiple digital de cobertura estatal MPE5, que tendrá lugar en la madrugada del 5 de noviembre de 2026, antes de las 8:00 horas (hora peninsular). A partir del 5 de octubre de 2026, las entidades habilitadas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal afectadas por la redistribución de los múltiples digitales de cobertura estatal deben desarrollar campañas informativas y actividades de difusión de los cambios de distribución en los canales de televisión que van a experimentar dichos múltiples.

— La **Decisión de Ejecución (UE) 2026/1800 de la Comisión, de 24 de julio de 2026, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1426 en lo que respecta a la introducción de canales de frecuencia más amplios en la banda de frecuencias de 5,9 GHz armonizada a escala de la Unión para aplicaciones relacionadas con la seguridad de los sistemas de transporte inteligentes por carretera**.

4. El listado de **plataformas en línea de muy gran tamaño y motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño designados con arreglo al artículo 33, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo**

a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de servicios digitales) (Documento C/2026/518), publicado por la Comisión Europea el 6 de octubre de 2026.



Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2026. Todos los derechos reservados.